

J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Jueces, criminalidad y control social en la Ciudad de México a finales del siglo XVIII*, Madrid, Dykinson, 2016, 456 pp.

Detengámonos en las primeras palabras de la obra, *The Law in the book, the Law in the action*», dicotomía que revela dos maneras de hacer la Historia y ante las que el autor desvela desde el inicio cuál es su manera de comprender el pasado: mediante el empleo de los documentos de aplicación del derecho. De ello da muestra la sólida base empírica en la que se sustenta la presente investigación, con dos fuentes de extraordinario interés para el estudio del derecho criminal indiano como son los Libros de reos y las Cuerdas de reos.

La aplicación real del Derecho ha sido una preocupación constante en las publicaciones de Sánchez-Arcilla durante los últimos años, la administración de justicia y el estudio de la criminalidad en la época colonial novohispana ocupan una parte capital de su producción científica, aportación de indudable valor si tenemos en cuenta que el estudio del derecho penal en Indias sigue siendo hoy en día minoritario. La obra que ahora nos presenta es fruto del exhaustivo análisis de una valiosa documentación que le ha permitido reconstruir la aplicación de la justicia ordinaria en la Ciudad de México a finales del siglo XVIII. A través de sus páginas nos acerca-

mos al problema de la conceptualización de los delitos, los criterios tenidos en cuenta por los corregidores y alcaldes ordinarios para conformar sus sentencias, la presencia constante del arbitrio judicial y de manera latente, la existencia de un estilo judicial.

La primera de las fuentes utilizada por Sánchez-Arcilla para su estudio son los mencionados Libros de reos, en la actualidad conservados en el Archivo General de la Nación de México, ocho libros de finales del siglo XVIII en cuyos asientos (más de 7.000) se reflejan las detenciones diarias de delincuentes apresados tras las rondas por la ciudad. Cada uno de estos tomos tiene sus propias peculiaridades (pp. 28-38), siendo todos ellos un fiel reflejo de la justicia en la Ciudad de México. De este modo, en el capítulo II de la obra el autor desgrena los mecanismos de control social en la Ciudad, desde la más alta jurisdicción representada en la Real Sala del Crimen de la Audiencia de México, hasta la ejercida por los corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios. El dilema de la concurrencia entre las distintas instancias judiciales es despejado por el autor al explicar la preeminencia de la Real Sala frente a la justicia munici-

pal (pp. 44-45), si bien aún existen dudas cuando se trata del corregidor y los alcaldes ordinarios, cuestión que a día de hoy merece un estudio detenido.

El tercero de sus capítulos nos sitúa ante uno de los mayores problemas de la Ciudad de México: la embriaguez. Autores como W. B. Taylor y M. Scardaville se ocuparon en el pasado de analizar las raíces de este problema sociológico y las medidas de represión tomadas por las autoridades para poner freno a esta lacra social. La aportación fundamental del profesor Sánchez-Arcilla a esta cuestión estriba en precisar el momento a partir del cual en la Nueva España la embriaguez dejó de ser una causa de inimputabilidad para convertirse en un delito autónomo, con entidad propia, dejando que fuera el juez quien impusiera la sanción atendiendo a su prudencia y las circunstancias del reo y el delito, es decir, dando entrada al arbitrio judicial. Este cambio se produjo a partir de la publicación de la Real cédula de 3 de mayo de 1765, en la que se estableció que la Real Sala del Crimen y los jueces ordinarios debían conocer del delito de embriaguez y demás que se cometieran en las pulquerías; junto con el Bando virreinal de 8 de julio de 1796, que elevó a rango normativo la tendencia al endurecimiento

de las sanciones para el delito de embriaguez.

Del problema de la embriaguez dan cuenta los Libros de reos, la mitad de sus asientos se refieren este mal endémico bien como delito independiente, bien relacionado con otra conducta criminal. En este punto, el autor nos sitúa ante el problema de la conceptualización o tipificación de las conductas criminales en nuestro derecho histórico, cuestión que centrará buena parte de su investigación a lo largo del presente estudio.

No se trata de un problema meramente teórico, Sánchez-Arcilla logra reconstruir la tipología de conductas relacionadas con la embriaguez, consideradas delictivas a la luz de los datos suministrados por los Libros de reos, analizando en cada caso las circunstancias presentes en la comisión del delito. Teniendo en cuenta que no existía un concepto legal para la embriaguez, pues se hacía depender de la apreciación subjetiva del juez y tomando siempre en consideración otros calificativos que podían acompañar a la conducta, como «escandaloso» o «reincidente», Sánchez-Arcilla logra diferenciar y precisar el contenido de los términos «embriaguez», «ebrio», «ebrísimo», «borracho», «bebido» o «muy ebrio», fiel reflejo de la realidad delictiva cotidiana de Ciudad de México (pp. 77-137).

El problema de la tipificación de los conceptos penales continúa latente en el siguiente de los capítulos de la obra, si bien en este caso el foco de atención está puesto en la equiparación entre los delitos de robo y hurto, acontecida desde finales de la Edad Media y de forma más acusada durante la Edad Moderna. Sólo un pequeño porcentaje de los asientos consignados en los Libros de reos dan cuenta de la comisión de estos delitos contra la propiedad, pero son suficientes para permitir al autor extraer unas muy significativas conclusiones. En primer lugar y tras analizar las obras de la doctrina, el autor constata que si bien los juristas distinguían perfectamente entre ambas conductas, sin embargo y por lo que se refiere al denominado «nivel vulgar», estas figuras estaban completamente equiparadas y los términos eran utilizados de forma indistinta, situación agravada en el siglo XVIII a partir de la promulgación de la Pragmática de 23 de febrero de 1734, que equiparó ambas figuras en lo que a su sanción se refiere.

La segunda conclusión cobra aún más importancia, pues a la vista de los datos suministrados por las fuentes, es posible afirmar que hubo una constante «inaplicación de la normativa legal en materia punitiva de hurtos/robos». Como ya ha quedado constancia en obras de

reciente publicación sobre la materia [vid. J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL (dir.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Madrid, 2012], los Libros de reos es una fuente más que permite seguir constatando que las circunstancias del delito y las personales del reo eran valoradas de manera muy exhaustiva por los jueces a la hora de conformar las sentencias judiciales y que el arbitrio judicial operaba siempre a favor de los reos (p. 214).

La importancia de la tercera conclusión abre una nueva vía de análisis de la documentación judicial para el futuro, pues a la vista de los datos suministrados por los Libros, el elevado número de reos indultados pondría en tela de juicio la afirmación tan extendida hoy en día sobre la corrupción generalizada de los jueces, en la Península y especialmente en Indias. En palabras del propio autor, «sólo mediante trabajos exhaustivos sobre las fuentes de los distintos tribunales... podremos poco a poco llegar a reconstruir lo que fue en realidad el derecho Penal de la Monarquía Absoluta» (p. 214).

La necesidad de emplear de manera adecuada los conceptos jurídicos es puesta de manifiesto a lo largo de toda la presente obra, se trata de una necesidad no sólo para el historiador del Derecho, sino para todos aquellos

que se acerquen al derecho penal del pasado desde otras disciplinas. Debido a ello, en el capítulo quinto dedicado a los delitos de lujuria, en especial a la violación y el estupro, Sánchez-Arcilla invoca nuevamente la necesidad de examinar la documentación criminal precisando en cada caso el sentido de los conceptos. Según sus palabras, «no se trata de introducir rigideces terminológicas», pero sí de utilizar los conceptos de manera adecuada.

En este punto, el examen de los Libros de reos se efectúa con visos a poder diferenciar y precisar la variada terminología delictual que aparece reflejada en sus asientos: «violación», «amancebamiento», prostitución», «estupro» y «solicitud», figuras también asociadas a otras como «incontinencia», «tratos ilícitos», «trato deshonesto», «amistad ilícita», por mencionar sólo alguna de ellas. La documentación faculta al autor reconstruir las formas de argumentación de los alcaldes ordinarios y corregidores, sin duda proporcionadas por la cultura jurídica de su tiempo.

El análisis casuístico de la documentación es lo que permite a Sánchez-Arcilla extraer importantes conclusiones para la mejor comprensión del derecho criminal. La dureza de las penas reflejada en los textos legales medievales ya no tenía aplicación en el siglo XVIII,

más evidente aún en el XVIII, siendo el instrumento empleado para verificar esa transformación el arbitrio judicial. Sólo en aquellos casos en los que la legislación recogida en el Fuero Real o en las Partidas mostraba lagunas era cuando se acudía a crear nuevo derecho. El arbitrio judicial «lejos de ser una actitud arbitraria de los jueces, operó al mismo tiempo como un elemento moderador y dinámico del ordenamiento jurídico» (p. 278).

La segunda de las fuentes que emplea el autor para elaborar la presente investigación son las aludidas Cuerdas de reos. Desde mediados del siglo XVIII se impuso la práctica en la Nueva España de que los tribunales inferiores remitieran a la Audiencia de México todas las sentencias que contuvieran una pena corporal para el reo, con el fin de confirmarla. Una vez que la sentencia era confirmada los tribunales remitían a la secretaría del virreinato las listas de los reos de debían ser trasladados a presidio, con el fin de que cumplieren su condena. En traslado se realizaba mediante una soga o «cuerda» a la que se ataba a los reos mediante grilletes o esposas. La «cuerda de reos» era escoltada desde la capital hasta el presidio o al puerto a donde debían desembarcar los reos.

En la actualidad, en el Archivo General de la nación de México se

conservan numerosas listas de reos, de las cuales el autor ha consultado las correspondientes a los años de 1791, 1792, 1798, 1799 y 1800, en total más de 1800 registros o asientos referentes a otros tantos reos. Como advierte Sánchez-Arcilla, si la información de estas listas se utiliza como única fuente apenas tiene valor para lo que al arbitrio judicial se refiere, pues en ellas sólo aparecen consignados delitos de extrema gravedad. Sin embargo, al plantear el autor la hipótesis de trabajo de que los asesores actuaban de acuerdo con un «estilo», en este caso el de la Audiencia de México, esta documentación seriada resulta de gran valor, pues permite determinar cuáles eran las pautas sancionadoras entre las que se movían los jueces a la hora de aplicar las causas o las circunstancias del delito.

Los resultados obtenidos por Sánchez-Arcilla ratifican lo que ya ha sido constatado en otros ámbitos novohispanos (*vid.* la obra de A. LÓPEZ-LEDESMA y S. GARCÍA LEÓN) y peninsulares (P. ORTEGO GIL y A. DUÑAITURRIA LAGUARDA) y es que el arbitrio judicial, a finales del Antiguo régimen, siempre o, al menos, en un altísimo porcentaje, operó a favor del reo (p. 365).

El libro se cierra con un capítulo dedicado íntegramente a un campo de investigación que hasta el momento ha tenido poca repercusión en el ámbito de la Historia

del Derecho, pero que poco a poco se va abriendo camino en los estudios históricos. Me estoy refiriendo a la historia de mujeres, Historia de género, en este caso concreto, la delincuencia femenina, mujeres como actrices de acciones delictivas que general al autor los siguientes interrogantes: ¿Era la delincuencia femenina en la Ciudad de México a finales del siglo XVIII homologable a su homónima en Castilla? ¿Había más mujeres delincuentes en la Nueva España que en Castilla? ¿Participaba en la misma clase de delitos? ¿Existe un solo modelo de delincuencia femenina?

Los datos reflejan unas cifras muy elevadas de delincuencia femenina en la Ciudad de México, estando la mayor parte de las acciones presididas por la embriaguez y delitos de incontinencia. El no contar con estudios semejantes para otras ciudades importantes de Nueva España e incluso otros virreinos, no permite que el autor pueda establecer comparaciones y de esa forma confirmar si nos encontramos ante un comportamiento generalizado o sólo propio de Ciudad de México. Son muchos los aspectos que aún quedan por analizar desde una perspectiva de género, vía que Sánchez-Arcilla deja abierta para futuras investigaciones.

Finalizo esta reseña con unas palabras del autor referidas a la His-

toría del Derecho Indiano: «en el Derecho Indiano encontramos todavía muchas más sombras que luces», por este motivo aguardamos con gran interés publicaciones semejantes a la que ahora se nos presenta,

que nos ayudan a comprender una realidad en ocasiones desconocida.

Susana GARCÍA LEÓN  
Departamento de Historia  
del Derecho y de las Instituciones  
Facultad de Derecho de la UCM

*Diálogos Jurídicos. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*

La Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo ha puesto en marcha la publicación de una nueva revista jurídica de ámbito general, a la que se ha dado el nombre, con indudable acierto, de *Diálogos Jurídicos*. Lleva además el subtítulo de *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, con el que seguramente se ha querido recuperar, al menos en parte, la tradición de los *Anales de la Universidad de Oviedo* publicados en diversas etapas históricas. La nueva Revista está dirigida por el Decano de la Facultad de Derecho (en el momento de salida, don Benjamín Rivaya, profesor de Filosofía del Derecho), y cuenta con un Consejo de Redacción del que forman parte catedráticos y profesores universitarios que, o bien proceden de la Universidad de Oviedo o bien han ejercido docencia en dicha Universidad durante algún periodo de su trayectoria académica. La Revista se compone de tres seccio-

nes. La primera de ellas, bajo el rótulo de «Artículos», es evidentemente la más clásica o convencional, y permite albergar estudios o ensayos de diversa estructura o configuración, siempre en el campo de la dogmática o la práctica del Derecho o de disciplinas próximas o afines. La segunda lleva por título «Trabajos de Fin de Grado y Trabajos de Fin de Máster», y tiene por objeto, como es fácil de comprender, la divulgación de los trabajos de mayor fuste realizados por los alumnos al finalizar los estudios de cada uno de esos niveles en el periodo correspondiente. La tercera sección, llamada «Diálogos y Entrevistas», es indiscutiblemente la más ambiciosa e innovadora, y tiene todos los ingredientes para convertirse en un buen punto de referencia para el debate y el pensamiento jurídico.

El primer número de la Revista ha aparecido en el primer semestre de 2016, y ya nos da una idea muy aproximada del alto nivel al que